



EXPEDIENTE N° : 1098-2014-OEFA-DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : TRANSPORTADORA DE GAS DEL PERÚ S.A.
UNIDAD AMBIENTAL : SISTEMA DE TRANSPORTE DE LÍQUIDOS DE GAS CAMISEA-LIMA
UBICACIÓN : DISTRITO DE ECHARATE, PROVINCIA DE LA CONVENCION, DEPARTAMENTO DEL CUSCO
SECTOR : GAS NATURAL
MATERIAS : OBLIGACIÓN FORMAL
COMPROMISO AMBIENTAL
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDA CORRECTIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Transportadora de Gas del Perú S.A. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones administrativas:*

- (i) *No presentó de forma completa la documentación requerida por la Dirección de Supervisión mediante el Acta de Supervisión N° 004026 del 19 de noviembre de 2012, conducta tipificada como infracción administrativa en el Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.*
- (ii) *Superó los valores establecidos para emisiones gaseosas respecto del parámetro Óxido de Nitrógeno (Nox) en los puntos de muestreo PCCH EM-G3201A, PCCH EM-G3201B y PCCH EM-G3201C (Planta Compresora) durante el tercer trimestre del año 2012, incumpliendo el compromiso establecido en el Plan de Manejo Ambiental para la construcción y operación de la Planta Compresora Chiquintirca aprobado por Resolución Directoral N° 266-2008-MEM/AE del 13 de junio de 2008; conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*
- (iii) *Superó los valores establecidos en para emisiones gaseosas respecto del parámetro Óxido de Nitrógeno (Nox) en los puntos de muestreo PS3-EM-P5301A, PS3-EM-P5301C, PS3-EM-G0301A y PS3-EM-G0301B (Estación de Bombeo PS3) durante el tercer trimestre del año 2012, incumpliendo el compromiso establecido en el Plan de Manejo Ambiental para la Ampliación de la Capacidad de Transporte de LGN a través de Modificaciones en las Estaciones de Bombeo, Camisea – Pisco aprobado por Resolución Directoral N° 418-2009-MEM/AE del 12 de noviembre del 2009; conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*

En ese sentido, se ordena a Transportadora de Gas del Perú S.A. como medidas correctivas que cumpla con lo siguiente:

- (i) *En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, deberá capacitar al*




personal responsable en temas orientados al cumplimiento de las obligaciones formales referidos a la presentación oportuna de la documentación requerida por la autoridad inspectora y la importancia de las implicancias de la fiscalización ambiental, mediante la participación de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema..

Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Transportadora de Gas del Perú S.A. deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, remita copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados y/ o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.



(ii)

En un plazo no menor de setenta y cinco (75) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, realice el monitoreo ambiental de emisiones gaseosas, correspondiente al trimestre siguiente de notificada la presente resolución, en los puntos de monitoreo PS3-EM-G0301A y PS3-EM-G0301B correspondientes a la estación PS3, conforme a lo dispuesto en el Plan de Manejo Ambiental para la Ampliación de la Capacidad de Transporte de LGN a través de Modificaciones en las Estaciones de Bombeo, Camisea – Pisco aprobado por Resolución Directoral N° 418-2009-MEM/AE del 12 de noviembre del 2009.



Para acreditar lo señalado TGP deberá presentar a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, el Informe de monitoreo ambiental que contenga los resultados del monitoreo de emisiones gaseosas realizado en los puntos de monitoreo PS3-EM-G0301A y PS3-EM-G0301B correspondientes a la estación PS3, conforme a lo dispuesto en el Plan de Manejo Ambiental para la Ampliación de la Capacidad de Transporte de LGN a través de Modificaciones en las Estaciones de Bombeo, Camisea – Pisco aprobado por Resolución Directoral N° 418-2009-MEM/AE del 12 de noviembre del 2009; adjuntando el reporte de análisis de laboratorio, el mismo que deberá estar acreditado por la autoridad competente.

Lima, 30 JUN. 2016

I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución Directoral N° 266-2008-MEM/AE del 13 de junio de 2008 la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, DGAAE) aprobó el Plan de Manejo Ambiental para la construcción y operación de la Planta Compresora Chiquintirca (en lo sucesivo, PMA de la Planta Compresora), presentado por la empresa Transportadora de Gas del Perú S.A. (en adelante, TGP).
2. A través de la Resolución Directoral N° 418-2009-MEM/AE del 12 de noviembre del 2009 la DGAAE aprobó el Plan de Manejo Ambiental para la



Ampliación de la Capacidad de Transporte de LGN a través de Modificaciones en las Estaciones de Bombeo, Camisea – Pisco (en lo sucesivo, PMA de Ampliación), a favor de TGP.

3. La Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó las siguientes visitas de supervisión regular a las instalaciones del Sistema de Transporte de Gas Natural y Transporte de Líquidos del Gas de Camisea:

N°	Instalación	Fecha de supervisión	Actas de Supervisión	Informe de Supervisión
1	Estación de Bombeo PS1	Del 8 al 10 de setiembre del 2012	006787 y 006788 ¹	832-2012-OEFA/DS ²
2	Tramo del sector Sierra I (Kp 396-Kp 397+800)	19 de noviembre del 2012	004026 ³	097-2013-OEFA/DS ⁴
3	Estación de Bombeo PS3 y Planta Compresora Chiquintirca	26 y 27 de noviembre del 2012	008151 y 008152 ⁵	903-2013-OEFA/DS ⁶

4. Los resultados de las tres (3) visitas de supervisión fueron analizados en el Informe Técnico Acusatorio N° 0260-2014-OEFA/DS del 19 de junio del 2014⁷.
5. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1899-2014-OEFA-DFSAI/SDI⁸ emitida el 21 de octubre del 2014, variada a través de la Resolución Subdirectoral N° 322-2016-OEFA-DFSAI/SDI⁹ emitida el 7 de abril del 2016, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra TGP, imputándole a título de cargo las presuntas conductas infractoras que se indican a continuación:

N°	Presuntas conductas infractoras	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Transportadora de Gas del Perú S.A. no habría remitido de forma completa la documentación requerida por el OEFA mediante el Acta de Supervisión N° 004026 del 19 de noviembre de 2012.	Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-	Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-	Hasta 50 UIT

¹ Folios 12 y 13 del expediente.

² Folios 68 al 74 del expediente.

³ Folio 29 del expediente.

⁴ Folios 75 al 80 expediente.

⁵ Folios 48 y 49 del expediente.

⁶ Folios 81 al 86 del expediente.

⁷ Folios 1 al 10 expediente.

⁸ Folios 90 al 96 expediente.

⁹ Folios 151 al 158 expediente.



		OS/CD y sus modificadorias.	OS/CD y sus modificadorias.	
2	Transportadora de Gas del Perú S.A. habría superado los valores establecidos en el PMA de la Planta Compresora para emisiones gaseosas respecto del parámetro Óxido de Nitrógeno (Nox) en los puntos de muestreo PCCH EM-G3201A, PCCH EM-G3201B y PCCH EM-G3201C (Planta Compresora) durante el tercer trimestre del año 2012.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM	Numeral 3.4.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural del OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificadorias.	Hasta 10 000 UIT
3	Transportadora de Gas del Perú S.A. habría superado los valores establecidos en el PMA de Ampliación para emisiones gaseosas respecto del parámetro Óxido de Nitrógeno (Nox) en los puntos de muestreo PS3-EM-P5301A, PS3-EM-P5301C, PS3-EM-G0301A y PS3-EM-G0301B (Estación de Bombeo PS3) durante el tercer trimestre del año 2012.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural del OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificadorias.	Hasta 10 000 UIT



6. El 12 de noviembre del 2014¹⁰ y el 5 de mayo del 2016¹¹, TGP presentó sus descargos y señaló lo siguiente:

Cuestión procesal: Presunta vulneración del principio de tipicidad y de igualdad ante la ley respecto de los hechos imputados N° 2 al N°8

- (i) Consignó los límites máximos permisibles en sus Planes de Manejo Ambiental porque no existía en el ordenamiento jurídico nacional límites máximos permisibles para emisiones de motores de combustión a gas natural; sin embargo, se le pretende sancionar de una manera más rigurosa que aquellos administrados que solo se encuentran obligados a cumplir con los límites máximos permisibles establecidos en las normas vigentes.
- (ii) Cuando un administrado adopta los límites máximos permisibles que no son de su sector o que son internacionales debido a la ausencia de normas nacionales sobre el tema, dicho valor de convierte automáticamente en los límites máximos permisibles que le son aplicables para todos los efectos legales, lo contrario vulnera el principio de igualdad ante la ley.

¹⁰ Folios 100 al 118 expediente.

¹¹ Folios 160 al 172 expediente.



- (iii) La tipificación más idónea sería la contenida en el Numeral 3.6.1 de la triplicación contenida en la Resolución N° 388-2007-OS/CD.

Hecho Imputado N° 1: TGP no habría remitido de forma completa la documentación requerida por el OEFA mediante el Acta de Supervisión N° 004026 del 19 de noviembre de 2012

- (iv) Mediante el Acta N° 6787 del 8 de setiembre del 2012 (aproximadamente 2 meses antes de la visita de supervisión del 19 de noviembre del 2012) se le solicitó el programa de capacitación, los avances de los programas de comunicación social y los monitoreos ambientales comunitarios, por lo que consideró que mediante el Acta N° 004026 solicitaban la misma documentación que ya había sido presentada y que se necesitaba información actualizada a noviembre del 2012, la misma que fue presentada oportunamente.
- (v) La solicitud realizada mediante el Acta N° 004026 es general y no detalla los documentos a los que se refiere, por lo que no se les puede imputar por presentar información completa. Por ello la imputación es arbitraria considerando que contaba con antecedentes en los que se les requirió la capacitación y los monitoreos.
- (vi) Conforme al principio de predictibilidad la Administración Pública debe dar pautas claras a los administrados, por lo que el OEFA no podrá calificar la información presentada como incompleta al no existir parámetros publicados que sean exigibles al administrado.
- (vii) El Informe de Supervisión N° 097-2013-OEFA/DS referido a la supervisión llevada a cabo el 19 de noviembre del 2012 es el que detalla los documentos que se requerían y ello no constaba en el Acta N° 004026, pero dicho informe no les fue notificado.

Hecho imputado N° 2 al 4: TGP habría superado los valores establecidos en el PMA de la Planta Compresora para emisiones gaseosas respecto del parámetro Óxido de Nitrógeno (Nox) en los puntos de muestreo PCCH EM-G3201A, PCCH EM-G3201B y PCCH EM-G3201C (Planta Compresora) durante el tercer trimestre del año 2012

- (i) Conforme al Informe de Supervisión Ambiental y Social del Proyecto Camisea – Primer Semestre del 2012 que presentó al Banco Interamericano de Desarrollo, sus fuentes de emisión son consideradas no significativas por lo que el exceso de los límites máximos permisibles no pueden causar daño real o potencial al ambiente. Esto se corrobora con la verificación de que no se superaron los Estándares de Calidad Ambiental durante los meses de julio, agosto y setiembre del 2012. Por ello, sancionarlo por el exceso de los límites máximos permisibles es guiarse por aspectos meramente formales desnaturalizando el Derecho Ambiental.
- (ii) De acuerdo a las Guías Generales sobre Medioambiente, Salud y Seguridad de la Corporación Financiera Internacional del Banco Mundial las emisiones de los equipos de combustión a gas natural que operan por debajo de los 50 MWth de potencia se consideran no significativas, debido a su bajo volumen de emisión, dentro de los cuales se encuentran los generadores del proyecto.





Hecho imputado N° 5 al 8: TGP habría superado los valores establecidos en el PMA de Ampliación para emisiones gaseosas respecto del parámetro Óxido de Nitrógeno (Nox) en los puntos de muestreo PS3-EM-P5301A, PS3-EM-P5301C, PS3-EM-G0301A y PS3-EM-G0301B (Estación de Bombeo PS3) durante el tercer trimestre del año 2012

- (i) Los parámetros cuyo exceso se imputó son los establecidos en el Anexo 4 del Decreto Supremo N° 015-2006, conforme al Plan de Manejo Ambiental para la construcción y operación de la Planta Compresora Chiquintirca. Por ello, dicho Plan de Manejo Ambiental no es aplicable a las Estaciones de Bombeo.
- (ii) Los otros instrumentos de gestión ambiental con los que cuenta no son aplicables dado que: (i) En el PMA de Ampliación se estableció como referencia para medir los límites máximos permisibles el Decreto Supremo N° 014-2010; sin embargo, esta norma no es aplicable a las actividades de transporte de hidrocarburos; (ii) el Plan de Manejo Ambiental de Operaciones del Sistema de Transporte por Ductos (STD) de Gas Natural (GN) y Líquidos de Gas Natural (LGN) Camisea –Lima aprobado por Resolución Directoral N° 467-2009-MEM no establece la norma con la que se evaluarán las emisiones.
- (iii) Las consideraciones señaladas a la planta compresora también son aplicables para este caso en concreto, la misma que no se ha logrado acreditar la existencia de daño potencial, ni real al medio ambiente.

Las propuestas de medidas correctivas contenidas en la Resolución Subdirectoral N° 322-2016-OEFA-DFSAI/SDI

- (i) En el procedimiento seguido en el expediente N° 1334-2014-OEFA se les impuso la misma medida correctiva que se propone en la Resolución Subdirectoral N° 322-2016-OEFA-DFSAI/SDI, por lo que solicita este hecho verificado a efectos de que no se imponga la misma medida dos veces.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

7. En el presente procedimiento administrativo sancionador, las cuestiones en discusión consisten en determinar:
 - (i) Primera cuestión procesal: Si en el presente procedimiento administrativo sancionador se han vulnerado los principios de tipicidad y de igualdad ante la ley respecto de los hechos imputados N° 2 al N°8
 - (ii) Primera cuestión en discusión: Si TGP presentó la información requerida por la Dirección de Supervisión mediante el Acta de Supervisión N° 004026 del 19 de noviembre de 2012.
 - (iii) Segunda cuestión en discusión: Si TGP cumplió con los compromisos establecidos en su instrumento de gestión ambiental.
 - (iv) Tercera cuestión en discusión: Si, de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas a TGP.



III. CUESTIONES PREVIAS

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

8. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en lo sucesivo, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
9. El Artículo 19° de la Ley N° 30230¹² estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma, respecto a aquellas que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
10. En consecuencia, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS)¹³ se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

¹² Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".*

¹³ El 7 de abril del 2015, se publicó en el diario oficial "El Peruano", el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa¹⁴.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.



11. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la LPAG, en los Artículos 21° y 22° de la Ley del SINEFA y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.



12. En el presente caso, el hecho imputado N° 2 corresponde al supuesto establecido en el Literal b) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la medida que presuntamente Cepsa Perú habría desarrollado actividades de abandono sin contar con la respectiva certificación ambiental.
13. En tal sentido, respecto a dicho extremo, conforme con la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
14. Por otro lado, se observa que los hechos imputados son distintos a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en

¹⁴ Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.



concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, en estos extremos corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

15. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

16. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y en el TUO del RPAS.

IV. MEDIOS PROBATORIOS

17. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido
1	Actas de Supervisión 006787, 006788, 004026, 008151 y 008152 levantadas durante la visita de supervisión.	Documento que contiene la relación de las observaciones detectadas en la visita de supervisión
2	Informes de Supervisión N° 832-2012-OEFA/DS, 097-2013-OEFA/DS y 903-2013-OEFA/DS emitido por la Dirección de Supervisión	Documento que contiene la relación de las observaciones detectadas en la visita de supervisión
3	Informe Técnico Acusatorio N° 0260-2014-OEFA/DS emitida por la Dirección de Supervisión	Documento que contiene el análisis efectuado por la Dirección de Supervisión de las observaciones detectadas durante la visita de supervisión
4	Escritos de descargos presentado por TGP 13 de noviembre del 2014 y 5 de mayo del 2016.	Documento que contiene los argumentos señalados por Transportadora de Gas del Perú S.A. respecto a las presuntas infracciones señaladas mediante Resolución Subdirectorial N° 1909-2014-OEFA-DFSAI/SDI

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

18. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.

19. El Artículo 16° del TUO del RPAS¹⁵ establece que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios

¹⁵ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD



dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos – salvo prueba en contrario - se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman¹⁶.

20. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
21. Por lo expuesto se concluye que, las Actas de Supervisión N° 006787, 006788, 004026, 008151 y 008152, los Informes de Supervisión N° 832-2012-OEFA/DS, 097-2013-OEFA/DS y 903-2013-OEFA/DS y el Informe Técnico Acusatorio N° 0260-2014-OEFA/DS constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en los mismos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.



V.1. Única cuestión procesal: Determinar si en el presente procedimiento administrativo sancionador se han vulnerado los principios de tipicidad y de igualdad ante la ley respecto de los hechos imputados N° 2 al N°8

22. TGP en sus descargos alegó que consignó los límites máximos permisibles en sus Planes de Manejo Ambiental porque no existía en el ordenamiento jurídico nacional límites máximos permisibles para emisiones de motores de combustión a gas natural; sin embargo, se le pretende sancionar de una manera más rigurosa que aquellos administrados que solo se encuentran obligados a cumplir con los límites máximos permisibles establecidos en las normas vigentes.
23. TGP también señaló que cuando un administrado adopta los límites máximos permisibles que no son de su sector o que son internacionales debido a la ausencia de normas nacionales sobre el tema, dicho valor de convierte automáticamente en los límites máximos permisibles que le son aplicables para todos los efectos legales, lo contrario vulnera el principio de igualdad ante la ley.
24. Por otro lado, TGP manifestó que se habría vulnerado el principio de tipicidad y que la tipificación más idónea sería la contenida en el Numeral 3.6.1 de la triplicación contenida en la Resolución N° 388-2007-OS referida al incumplimiento de los límites máximos permisibles en emisiones atmosféricas.

"Artículo 16.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".

¹⁶ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:
«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).
En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Aranzandi, 2009, p. 480).



25. El derecho a la igualdad es un derecho constitucional contemplado en el inciso 2) del Artículo 2° de la Constitución Política del Perú¹⁷ que garantiza que no se introduzcan tratos diferentes en supuestos semejantes. Este principio- derecho ha sido recogido en el Numeral 1.5 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, a través del principio de imparcialidad, al establecer que la autoridad administrativa debe otorgar un tratamiento y tutela igualitarias a los administrados
26. De otra parte, el Numeral 4 del Artículo 230° de la LPAG recoge el principio de tipicidad, el cual dispone que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente, las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía¹⁸.
27. De acuerdo al Artículo 55° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, en concordancia con el citado Artículo 9° del RPAAH¹⁹, una vez obtenida la Certificación Ambiental, el titular de la actividad de hidrocarburos deberá cumplir con todas las obligaciones señaladas en el estudio ambiental aprobado por la autoridad competente²⁰.
28. La certificación ambiental es un mecanismo orientado a garantizar la calidad ambiental y la conservación de los recursos naturales, así como lograr su manejo sostenible, en beneficio del entorno natural y social. Asimismo, se formaliza mediante la emisión de un acto administrativo por parte de la autoridad competente, que determina la viabilidad ambiental de proyecto de obra o

¹⁷ Constitución Política del Perú

"Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

2. A la igualdad ante la ley. Nada debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole."

¹⁸ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 230°.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa.

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios:

(...)

4. **Tipicidad.-** Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria."

¹⁹ Reglamento de Protección ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente."

²⁰ Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

"Artículo 55°.- Resolución aprobatoria

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su cumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.(...).

(Subrayado agregado)



actividad contenido en un instrumento de gestión ambiental; y de esta manera se constituye en un compromiso ambiental de obligatorio cumplimiento.

29. En ese sentido los compromisos establecidos en el PMA de la Planta Compresora resultan plenamente exigibles para TGP, por lo que su incumplimiento constituye infracción administrativa conforme al Artículo 9 del RPAAH, conducta tipificada en el Numeral 3.4.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural del OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.
30. Al respecto, se debe precisar que el compromiso ambiental forma parte de una serie de medidas preventivas establecidas en un instrumento de gestión ambiental que han sido evaluadas por la autoridad certificadora respecto de un proyecto en específico, considerando las particularidades que este posee. Por tanto, no existe un trato discriminatorio o desigual respecto a los demás titulares de las actividades de hidrocarburos en la medida que el incumplimiento de un compromiso ambiental constituye un supuesto distinto al exceso de límites máximos permisibles establecidos en las normas del sector.



31. Cabe resaltar además que el principio de tipicidad se cumple cuando las obligaciones son posibles de determinar por parte del administrado bajo criterios lógicos, técnicos o de experiencia²¹, por lo que TGP en su calidad de titular de actividades de hidrocarburos cuenta con dichas capacidades lógica, técnica y de experiencia, además de administrativa y financiera, para identificar los compromisos establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental y las consecuencias jurídicas derivadas de su incumplimiento conforma al marco normativo aplicable.



32. En atención a lo expuesto, se ha verificado que en el presente procedimiento administrativo sancionador no se ha vulnerado los principios de igualdad y de tipicidad, por lo que corresponde desestimar lo señalado por el administrado.

V.2 Primera cuestión en discusión: Determinar si TGP presentó la información requerida por la Dirección de Supervisión mediante el Acta de Supervisión N° 004026 del 19 de noviembre de 2012

V.2.1 Norma aplicable

33. El Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias (Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD) dispone que el no proporcionar al OEFA los datos e información que establecen las normas vigentes, o hacerlo en forma deficiente, inexacta, incompleta o fuera de plazo, es una infracción administrativa.
34. Por tanto, los titulares que realicen actividades de hidrocarburos tienen la obligación de proporcionar a los organismos normativos la información o datos

²¹ Sobre el principio de tipicidad el Tribunal Constitucional ha señalado en la sentencia recaída en el Expediente N° 0010-2002-AI/TC que en la determinación de las conductas infractoras está permitido el empleo de los llamados *conceptos jurídicos indeterminados* siempre que su concreción sea razonablemente factible en virtud de criterios lógicos, técnicos y de experiencia. Disponible en: <http://tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/0010-2002-AI.html>



establecidos en las normas vigentes de manera que no resulte ser deficiente, inexacta, incompleta o fuera del plazo otorgado.

V.2.2 Análisis del Hecho Imputado N° 1 TGP no habría remitido de forma completa la documentación requerida por el OEFA mediante el Acta de Supervisión N° 004026 del 19 de noviembre de 2012

35. Durante la supervisión regular realizada el 19 de noviembre del 2012, la Dirección de Supervisión requirió a TGP que presente los registros de los programas establecidos en su Plan de Relaciones Comunitarias dentro del plazo de diez (10) hábiles, conforme se indica en el Acta de Supervisión del 19 de noviembre del 2012²²:

"Se hace requerimiento de la siguiente información:

-Registros de los programas establecidos en el Plan de Relaciones Comunitarias"

36. Sobre el particular, es preciso señalar de acuerdo al Numeral 5.11.6.2 del Plan de Manejo Ambiental (PMA) de Operaciones de Sistema de Operaciones del Sistema de transporte por Ductos (STD) y Líquidos de Gas Natural (LGN), aprobado por Resolución Directoral N° 468-2009-MEM/AAE el Plan de Relaciones Comunitarias considera cuatro programas²³:

- Programa de Comunicación.
- Programa de Contratación de Mano de Obra Local (PMOL).
- Programa de Apoyo al Desarrollo Local (PADL).
- Programa de Monitoreo Ambiental Comunitario (PMAC).

37. Mediante escrito del 14 de diciembre del 2012 presentó los registros de las capacitaciones realizadas a los pobladores en las siguientes materias:

Temas de las capacitaciones desarrolladas por el administrado	
Protección de la flora y fauna local.	Acción ante derrame menor hidrocarburos
Gestión de aguas y efluentes	Manejo y combustibles
Política ambiental	Recojo y reciclaje de residuos
Respuesta ante derrames	Manejo de hidrocarburos y/o aceites y almacenamiento
Control de erosión	Manejo de hidrocarburos y sustancias químicas
Gestión de aguas y efluentes	
Gestión de residuos	

38. En virtud al requerimiento solicitado, la Dirección de Supervisión a través del Informe de Supervisión N° 97-2013-OEFA/DS-HID señaló que el administrado no presentó la documentación que sustente las actividades programadas en su Plan de Relaciones Comunitarias, tales como: Programa de Comunicación, Programa de Contratación de Mano de Obra Local, Programa de Apoyo al Desarrollo Local, Programa de Monitoreo Ambiental Comunitario:

"Descripción de la Observación N° 1

El administrado no presentó documentación que sustente la aplicación de los programas siguientes: Programa de Comunicación, Programa de Programa de

²² Folio 29 del Expediente.

²³ Ver página N° 193 del Plan de Manejo Ambiental (PMA) de Operaciones de Sistema de Operaciones del Sistema de transporte por Ductos (STD) y Líquidos de Gas Natural (LGN), aprobado por Resolución Directoral N° 468-2009-MEM/AAE.



Contratación de Mano de Obra Local (PMOL), Programa de Apoyo al Desarrollo Local (PADL), Programa de Monitoreo Ambiental Comunitario (PMAC)."

39. En esa línea, mediante Acta de Supervisión N° 008152 del 27 de noviembre de 2012, la Dirección de Supervisión señaló que el administrado no había entregado la información solicitada referida al avance de la implementación del Plan de Relaciones Comunicación:

"Nota.

(...)

4. Información pendiente de entrega: Plan de Relaciones Comunitarias, avance de actividades a setiembre del 2012."

40. Al respecto en el Informe Técnico Acusatorio se señaló lo siguiente:

"TGP solo presentó información relacionada a registros de capacitación en distintos temas, no evidenciándose documentos que acrediten el cumplimiento de los demás programas detallados en el punto 34 del presente informe, por lo tanto, la información presentada por el administrado fue incompleta.

(...)

De la evaluación de la información presentada se ha evidenciado que mediante Carta TGP/GELE-INTE-07923-2012 el administrado solo presentó un cronograma que lista la difusión del citado plan en las distintas poblaciones o comunidades que se encuentran en el ámbito del proyecto. Sin embargo, dicha información no atiende lo orientado a verificar el nivel de cumplimiento de los compromisos que forman parte del PRC.

(...)

En ese sentido, el cronograma y registros presentados por TGP no permiten evidenciar el avance ni el nivel de cumplimiento de los programas antes descritos; por lo tanto, la empresa TGP no proporcionó de manera completa al OEFA la información solicitada durante el proceso de supervisión."



V.2.3 Análisis de los descargos

41. TGP alegó en sus descargos que mediante el Acta N° 6787 del 8 de setiembre del 2012 (aproximadamente dos (2) meses antes de la visita de supervisión del 19 de noviembre del 2012) se le solicitó el programa de capacitación, los avances de los programas de comunicación social y los monitoreos ambientales comunitarios, por lo que consideró que mediante el Acta N° 004026 solicitaban la misma documentación que ya había sido presentada y que se necesitaba información actualizada a noviembre del 2012, la misma que fue presentada oportunamente.
42. Al respecto, se debe considerar que el Acta de Supervisión N° 004026 fue suscrita por el supervisor y el representante del administrado quien no dejó constancia de las circunstancias que TGP alegó en sus descargos, evidenciando que conocía los alcances del requerimiento de información realizado por la Dirección de Supervisión el 19 de noviembre del 2012.
43. En cuanto al requerimiento realizado mediante el Acta N° 6787 del 8 de setiembre del 2012 se debe indicar que respecto al Plan de Relaciones Comunitarias el administrado presentó un cuadro de comunicación y consulta 2012 y un informe del monitoreo ambiental comunitario selva (PMAC) del primer semestre 2012, información que no fue actualizada mediante el escrito presentado por TGP el 14 de diciembre, lo que contradice lo alegado por el administrado.



44. Cabe precisar además que carta con registro N° 027252 de fecha 14 de diciembre del 2012, el administrado presentó registros de capacitación, el cual no forma parte de los programas establecidos en su Plan de Relaciones Comunitarias
45. Por otro lado, TGP alegó que la solicitud realizada mediante el Acta N° 004026 es general y no detalla los documentos a los que se refiere, por lo que no se les puede imputar por presentar información completa. Por ello la imputación es arbitraria considerando que contaba con antecedentes en los que se les requirió la capacitación y los monitoreos.
46. En esa línea, TGP también manifestó que conforme al principio de predictibilidad la Administración Pública debe dar pautas claras a los administrados, por lo que el OEFA no podrá calificar la información presentada como incompleta al no existir parámetros publicados que sean exigibles al administrado. Asimismo, el administrado alegó que el Informe de Supervisión N° 097-2013-OEFA/DS referido a la supervisión llevada a cabo el 19 de noviembre del 2012 es el que detalla los documentos que se requerían y ello no constaba en el Acta N° 004026, pero dicho informe no les fue notificado.
47. Lo señalado por el administrado carece de fundamento toda vez que la solicitud de información requerida mediante el acta N° 004026 siempre estuvo referida a los programas del Plan de Relaciones Comunitarias establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental (PMA) vigente, el cual es de conocimiento por parte del administrado desde la aprobación de dicho instrumento de gestión ambiental.
48. Por otro lado, cabe señalar que el informe de supervisión N° 97-2013-OEFA no añade información distinta a lo solicitado en el acta N° 004026, toda vez que los programas establecidos en el plan de relaciones comunitarias se encuentran específicamente establecidos en su PMA.
49. En ese orden de ideas, se advierte que el requerimiento de información realizado mediante el Acta N° 004026 no vulnera el principio de predictibilidad, toda vez que el administrado conocía los alcances de su Plan de Relaciones Comunitarias y se encontraba en condición de presentar la documentación con la que contaba a la fecha del requerimiento producto del desarrollo de sus actividades, por tanto corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.
50. Por tanto, en atención a las consideraciones expuestas, ha quedado acreditado que TGP no presentó de forma completa la documentación requerida por el OEFA mediante el Acta de Supervisión N° 004026 del 19 de noviembre de 2012, incurriendo en la infracción administrativa al Rubro 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y en consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa, de conformidad con el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

V.3 Segunda cuestión en discusión: Si TGP cumplió con los compromisos establecidos en su instrumento de gestión ambiental



51. En el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, LGA), se establece que toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA.
52. En concordancia con ello, en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, se establece que son exigibles durante la fiscalización todas las obligaciones contempladas en los instrumentos de gestión, incluyendo las que no se encuentran dentro de los planes correspondientes.
53. De acuerdo al Artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, la autoridad competente en materia de fiscalización ambiental debe supervisar y fiscalizar el resultado de la evaluación del instrumento de gestión ambiental, el cual es aprobado por la autoridad certificadora.
54. En el caso en particular, el OEFA es la autoridad competente para fiscalizar las obligaciones contempladas en los instrumentos de gestión ambiental aprobados para el desarrollo de las actividades de hidrocarburos. De acuerdo a la normativa de dicho sector, en el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en lo sucesivo, RPAAH)²⁴ establece que previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas (en lo sucesivo, DGAAE del MINEM) el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento.
55. De acuerdo a ello, a continuación se procede a analizar si el administrado ha cumplido con los compromisos contemplados en su instrumento de gestión ambiental.
- V.3.1 Análisis de los Hechos Imputados N° 2 al N° 4 TGP habría superado los valores establecidos en el PMA de la Planta Compresora para emisiones gaseosas respecto del parámetro Óxido de Nitrógeno (Nox) en los puntos de muestreo PCCH EM-G3201A, PCCH EM-G3201B y PCCH EM-G3201C (Planta Compresora) durante el tercer trimestre del año 2012
- a) Compromiso ambiental asumido en su PMA de la Planta Compresora
56. De acuerdo al Numeral 5.5.7.2 del PMA de Planta Compresora, TGP contempló dentro de sus compromisos ambientales, la aplicación de los Límites Máximos Permisibles establecidos para actividades de Refinación de Petróleo en el Reglamento para la Protección Ambiental en Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM:

²⁴ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente."

**"5.5.7.2 Monitoreo de Emisiones (Gases y Partículas)**

Las emisiones de gases y partículas durante las diferentes fases del proyecto, serán generadas principalmente por el uso de maquinaria y equipos de combustión interna (motores, generadores u otros). El monitoreo será realizado con el fin de evaluar el cumplimiento de la operación de estos equipos conforme a los estándares de calidad ambiental.

Para el monitoreo de las emisiones gaseosas, se prevé efectuar mediciones en las fuentes fijas, es decir generadores de electricidad utilizados.

Para el control in-situ de las emisiones generadas, se efectuarán mediciones en las salidas de los equipos generadores de electricidad, corroborando su apropiado funcionamiento y eficiencia.

a) Parámetros, Metodologías y Valores de Referencia

(...)

Los estándares de emisión gaseosa para las actividades de explotación de petróleo y gas natural utilizados se toman de acuerdo al D.S 015-2006-EM que siguen los lineamientos del Banco Mundial.

Los límites máximos permisibles, parámetros y metodologías recomendadas se presentan en las siguientes tablas.

Tabla 5.9 Límites Máximos Permisibles provisionales para Emisiones Gaseosas (DS 015-2006-EM)

Parámetro	Refinación de Petróleo
Material Particulado	50 mg / Nm ³
Oxidos de azufre (para producción de petróleo) Unidades de recuperación de azufre. Otras unidades.	150 mg / Nm ³ 500 mg / Nm ³
Oxidos de nitrógeno Usando gas como combustible. Usando petróleo como combustible.	400 mg / Nm ³ (*)

Legenda:

mg / Nm³ miligramos / metro cúbico a condiciones normales

ng/J nanogramos / Joule

Nota:

(*) Excluye las emisiones de unidades catalíticas.

57. En ese sentido, de acuerdo a este compromiso establecido en el PMA de la Planta Compresora el valor de referencia²⁵ para NO_x sería de 460 mg/m³. Asimismo, el PMA de la Planta Compresora establece que los monitoreos en la fase construcción y durante los dos (2) primeros años de la fase de operación se realizará de manera trimestral:

MONITOREO DE EMISIONES GASEOSAS				
PARAMETRO/LIMITES	FASE DE CONSTRUCCION		FASE DE OPERACION	
	Estaciones	Frecuencia	Estaciones	Frecuencia
Legislación Peruana (D.S. N° 015-2006-EM) ⁷				
<ul style="list-style-type: none"> Material particulado Compuestos Orgánicos Volátiles Sulfuro de hidrogeno Oxidos de Azufre Oxidos de Nitrógeno 	<ul style="list-style-type: none"> Fuentes de emisiones fijas (generadores de predio) 	Trimestral	Fuentes de emisiones fijas: <ul style="list-style-type: none"> Turbocompresores. Motogeneradores. 	<ul style="list-style-type: none"> Trimestral: dos (2) primeros años. Semestral a partir del segundo año: de acuerdo a los resultados obtenidos en el periodo anterior

²⁵

Esta concentración debe ser medida a condiciones normales. (25°C, 1 atm de presión y base seca).



58. Conforme a lo previamente expuesto, TGP se comprometió a realizar el monitoreo del parámetro Óxido de Nitrógeno (Nox) con una frecuencia trimestral considerando el valor de referencia 460 mg/m³ en aplicación de los Límites Máximos Permisibles establecidos para actividades de Refinación de Petróleo en el Reglamento para la Protección Ambiental en Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

b) Análisis de los hechos detectados durante la visita de supervisión

59. Durante la visita de supervisión realizada del 8 al 10 de setiembre del 2012 la Dirección de Supervisión detectó que TGP incumplió con el compromiso establecido en el PMA de la Planta Compresora al haber superado los valores establecidos en el PMA de la Planta Compresora para emisiones gaseosas respecto del parámetro Óxido de Nitrógeno (Nox) en la Planta Compresora durante el tercer trimestre del año 2012, conforme se indica en el Informe Técnico Acusatorio²⁶:

*"De lo descrito y de lo señalado en la información contenida en el reporte de monitoreo trimestral del año 2012 es evidente que en tres puntos de monitoreo para la **Planta Compresora Chiquintirca** y la Estación de Bombeo PS3, las emisiones generadas por TGP han excedido el LMP para el parámetro NOx (óxido de Nitrógeno), es decir, se ha generado un incumplimiento frente al compromiso asumido por en el administrado en su PMA-EIA."*

(Énfasis agregado)

60. El hecho detectado se sustenta en la revisión de los resultados del reporte trimestral del tercer trimestre del año 2012²⁷, en el que se advierte que en los puntos de muestreo PCCH EM-G3201A, PCCH EM-G3201B y PCCH EM-G3201C (Planta Compresora), TGP habría superado los valores establecidos en el PMA de la Planta Compresora para emisiones gaseosas respecto del parámetro Óxido de Nitrógeno (Nox) en el tercer trimestre (julio, agosto y setiembre) del año 2012:

Planta Compresora Chiquintirca

Parámetro	PCCH-EM-G3201A	PCCH-EM-G3201B	PCCH-EM-G3201C	Valor de Referencia del Compromiso (LMP D.S 015-2006 Refinación)
NOx (mg/Nm ³ a 11% de O ₂)	2558,4	3102,3	3839,7	460

c) Análisis de los descargos

61. En sus escritos de descargos TGP alegó que conforme al Informe de Supervisión Ambiental y Social del Proyecto Camisea – Primer Semestre del 2012 que presentó al Banco Interamericano de Desarrollo, sus fuentes de emisión son consideradas no significativas por lo que el exceso de los límites máximos permisibles no pueden causar daño real o potencial al ambiente. Esto se corrobora con la verificación de que no se superaron los Estándares de Calidad

²⁶ Folio 6 reverso del expediente.

²⁷ Folio 67 del expediente.



Ambiental durante los meses de julio, agosto y setiembre del 2012²⁸. Por ello, sancionarlo por el exceso de los límites máximos permisibles es guiarse por aspectos meramente formales desnaturalizando el Derecho Ambiental.

62. Asimismo, el administrado señaló que de acuerdo a las Guías Generales sobre Medioambiente, Salud y Seguridad de la Corporación Financiera Internacional del Banco Mundial las emisiones de los equipos de combustión a gas natural que operan por debajo de los 50 MWth de potencia se consideran no significativas, debido a su bajo volumen de emisión, dentro de los cuales se encuentran los generadores del proyecto.
63. Sobre el particular, cabe señalar que de acuerdo al Artículo 32° de la LGA los LMP constituyen la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetro físicos, químicos y biológicos que caracterizan a un efluente o a una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente.
64. Por otro lado, en el acápite 5.5.7.2 del Plan de Manejo Ambiental de la planta compresora de Chiquintirca señala lo siguiente:

5.5.7.2 Monitoreo de Emisiones (Gases y Partículas)

Las emisiones de gases y partículas durante las diferentes fases del proyecto, serán generadas principalmente por el uso de maquinaria y equipos de combustión interna (motores, generadores u otros). El monitoreo será realizado con el fin de evaluar el cumplimiento de la operación de estos equipos conforme a los estándares de calidad ambiental.

(...)

Los límites máximos permisibles, parámetros y metodologías recomendadas se presentan en las siguientes tablas.

Tabla 5.9 Límites Máximos Permisibles provisionales para Emisiones Gaseosas (DS 015-2006-EM)

Parámetro	Refinación de Petróleo
Material Particulado	50 mg / Nm ³
Óxidos de azufre (para producción de petróleo)	150 mg / Nm ³
Unidades de recuperación de azufre.	500 mg / Nm ³
Otras unidades.	
Óxidos de nitrógeno	
Usando gas como combustible.	400 mg / Nm ³ (*)
Usando petróleo como combustible.	

(...)

65. En tal sentido, conforme a la definición del LMP y a lo establecido en el

²⁸ El administrado en su escrito de descargos consignó el siguiente cuadro a fin de corroborar sus afirmaciones:

PUNTOS DE MONITOREO	2012-T01	2012-T02	2012-T03	2012-T04	ECA AIRE
PS3-CA-1	5.6	7.1	132.7	10.3	200
PCCH-CA-1	7.5	6.6	22.4	4.3	200
PCCH-CA-2	7.7	7.9	22.4	5.3	200



compromiso del PMA de la planta compresora de Chiquintirca , los argumentos alegados por el administrado carecen de fundamento por las siguientes razones:

- (i) Conforme a la definición del LMP, la superación del LMP no implica necesariamente un daño ambiental, sin embargo su exceso puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente, asimismo, su cumplimiento es exigible legalmente.
- (ii) Las fuentes de emisión no pueden ser consideradas como no significativas, toda vez que el Plan de Manejo Ambiental de la planta compresora de Chiquintirca establece que el monitoreo de emisiones gaseosas (motores, generadores u otros) será realizado con el fin de evaluar el cumplimiento conforme a los estándares de calidad ambiental.
- (iii) El LMP establecido para el parámetro Óxido de Nitrógeno (NOx) es exigible para todos los equipos de combustión interna que generen emisiones gaseosas, aun considerando equipos que operen por debajo de los 50 MWth.
- (iv) Si bien, los resultados del parámetro Óxidos de nitrógeno correspondientes a los trimestres I, II, III y IV del año 2012, se encontraron por debajo de los ECAs de calidad de aire, ello no implica que el exceso del LMP de emisiones gaseosas del parámetro Óxido de nitrógeno no represente un riesgo potencial de causar daño a la salud, al bienestar humano y al ambiente, conforme a la definición del LMP. Sin perjuicio de lo señalado, el administrado tiene la obligación de cumplir con su compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental.



66. En atención a las consideraciones antes expuestas, y del análisis de los medios probatorios que obran en el expediente, ha quedado acreditado que TGP superó los valores establecidos en el PMA de la Planta Compresora para emisiones gaseosas respecto del parámetro Óxido de Nitrógeno (Nox) en los puntos de muestreo PCCH EM-G3201A, PCCH EM-G3201B y PCCH EM-G3201C (Planta Compresora) durante el tercer trimestre del año 2012, incumpliendo el compromiso establecido en dicho instrumento de gestión ambiental.
67. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de TGP en este extremo, conforme a lo dispuesto en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

V.3.2 Análisis de los Hechos Imputados N° 5 al N° 8 TGP habría superado los valores establecidos en el PMA de Ampliación para emisiones gaseosas respecto del parámetro Óxido de Nitrógeno (Nox) en los puntos de muestreo PS3-EM-P5301A, PS3-EM-P5301C, PS3-EM-G0301A y PS3-EM-G0301B (Estación de Bombeo PS3) durante el tercer trimestre del año 2012

a) Compromiso ambiental asumido en su PMA de Ampliación

68. De acuerdo al Numeral 6.1.4.3 del PMA de Ampliación, TGP se comprometió a aplicar los Límites Máximos Permisibles establecidos en el "Proyecto de Decreto Supremo para la Aprobación de Límites Máximos Permisibles de Emisiones Gaseosas y Partículas para el Sub- Sector Electricidad", para emisiones de



motores de combustión interna que emplean combustibles fósiles incluyendo el Gas Natural, indicando que el valor de referencia para el Óxido de Nitrógeno (Nox) es de 3000 mg/m³:

“6.1.4.3 LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES PARA LAS EMISIONES ATMOSFÉRICAS

Las bombas y los generadores ubicados en las estaciones de bombeo tienen como objetivo proporcionar energía a las PS's y a los campamentos, por lo que las emisiones están relacionadas a la generación de energía eléctrica y no a los procesos propios de la explotación o refinación de hidrocarburos. Por este motivo, los límites con los que se compararían los resultados del monitoreo serán límites máximos permisibles para emisiones de motores de combustión a gas natural.

Actualmente no se cuenta con legislación nacional que establezca Límites Máximos Permisibles (LMP) para emisiones de motores de combustión a gas natural para la generación de energía eléctrica en las actividades de hidrocarburos. Sin embargo, el Ministerio de Energía y Minas cuenta con un Proyecto de Decreto Supremo para la Aprobación de LMP de Emisiones Gaseosas y Partículas para el Sub- Sector Electricidad, en donde se establecen los límites máximos para las emisiones provenientes de motores de combustión interna que emplean combustibles fósiles incluyendo el Gas Natural. Los valores de los límites se presentan en el Cuadro 6-4.

Cuadro 6-4 Límites Máximos Permisibles para Emisiones de Motores a Combustible Sólido, Líquido o Gas, que generan potencia igual o mayor a 350 KW.

Ubicación	Partículas mg/m ³ a 11% O ₂	NOx			SO ₂ mg/m ³ a 11% O ₂	CO	
		g/Kw- hr	ppm a 11% O ₂	mg/m ³ a 11% O ₂		ppm a 11% O ₂	mg/m ³ a 11% O ₂
Zona no urbana con concentraciones ambientales de PM, NOx, O ₃ y CO por debajo de los límites establecidos	200	16	1,600	3,000	Si se utiliza Diesel: 700. (o la concentración inicial del combustible < 0,7% S en masa) Si se utiliza Bunker o carbón: 1.500. (o la concentración inicial del combustible < 1,5% S en masa)	3.700	4.300
Zona no urbana con concentraciones ambientales de PM, NOx, O ₃ y CO sobre los límites establecidos o cualquier sitio dentro de 50 km. De una reserva ecológica	100	2.75	2.75	550			

(...)

Los límites establecidos en el Cuadro 6-4 serán de aplicación por parte de TGP, hasta que el sector de Hidrocarburos establezca los LMP para las emisiones de motores de combustión interna adecuados a las actividades del presente proyecto."

(Subrayado agregado)

69. Asimismo, de acuerdo al Numeral 6.1.6.3 del PMA de Ampliación, TGP se comprometió a monitorear en forma trimestral el parámetro Óxido de Nitrógeno (Nox) de las estaciones de bombeo, tomando como referencia los valores consignados en el "Cuadro 6-4 Límites Máximos Permisibles para Emisiones de Motores a Combustible Sólido, Líquido o Gas, que generan potencia igual o mayor a 350 KW":

“6.1.6.3 MONITOREO DE LAS EMISIONES – GASES DE COMBUSTIÓN

Basado en la propuesta de Proyecto de Decreto Supremo para la Aprobación de Límites Máximos Permisibles (LMP) de Emisiones Gaseosas y Partículas para el Sub- Sector Electricidad, presentado en el Cuadro 6-4, se ha elaborado un cuadro



resumen donde se indica la ubicación de los puntos de muestreo, así como la frecuencia (ver cuadro 6-9).

Cuadro 6-9 Monitoreo de emisiones.

Fuentes	Frecuencia	Parámetros	Ubicación
Molobombas y generadores de las 4 Estaciones de Bombeo (PS's)	Trimestral	<ul style="list-style-type: none"> • Partículas, • Monóxido de Carbono (CO), • Óxido de Nitrógeno (NO_x), • Dióxido de Azufre (SO₂) 	Descarga de Gases en las molobombas y generadores.

En el Cuadro 6-10 se muestra la ubicación de los puntos de monitoreo de emisiones.

Cuadro 6-10 Ubicación de los puntos de monitoreo de emisiones
(...)

Estaciones de Bombeo	Punto de Monitoreo	Tipo de equipo	Código del Equipo
PS2	PS2-EM-P5201A	Bomba	P-5201-A
PS2	PS2-EM-P5201B	Bomba	P-5201-B
PS2	PS2-EM-P5201C	Bomba	P-5201-C
PS2	PS2-EM-P5201D	Bomba	P-5201-D
PS2	PS2-EM-G0201A	Generador	G-0201-A
PS2	PS2-EM-G0201B	Generador	G-0201-B
PS3	PS3-EM-P5301A	Bomba	P-5301-A
PS3	PS3-EM-P5301B	Bomba	P-5301-B
PS3	PS3-EM-P5301C	Bomba	P-5301-C
PS3	PS3-EM-P5301D	Bomba	P-5301-D
PS3	PS3-EM-G0301A	Generador	G-0301-A
PS3	PS3-EM-G0301B	Generador	G-0301-B
PS4	PS4-EM-P5401A	Bomba	P-5401-A
PS4	PS4-EM-P5401B	Bomba	P-5401-B
PS4	PS4-EM-P5401C	Bomba	P-5401-C
PS4	PS4-EM-P5401D	Bomba	P-5401-D
PS4	PS4-EM-G0401A	Generador	G-0401-A
PS4	PS4-EM-G0401B	Generador	G-0401-B

El monitoreo de las emisiones se realizará durante el funcionamiento de los equipos, es decir, si por cuestiones operativas no se trabajase con todas las bombas y generadores, sólo se monitorearían las que se encuentren en funcionamiento. En el caso que las cuatro bombas estén en funcionamiento, se realizará el monitoreo de las cuatro bombas.

(...)

Los límites de comparación para los parámetros que se monitorearán, serán los presentados en el Cuadro 6-4 para la ubicación "Zona no urbana con concentraciones ambientales de PM, NO_x, O₃ y CO por debajo de los límites establecidos".

(Subrayado agregado)

70. Conforme a lo previamente expuesto, TGP se comprometió a realizar el monitoreo del parámetro Óxido de Nitrógeno (Nox) con una frecuencia trimestral considerando los valores establecidos en el Cuadro 6-4 "Límites Máximos Permisibles para Emisiones de Motores a Combustible Sólido, Líquido o Gas, que generan potencia igual o mayor a 350 KW" del PMA de Ampliación.

b) Análisis de los hechos detectados durante la visita de supervisión

71. Durante la visita de supervisión realizada del 8 al 10 de setiembre del 2012 la Dirección de Supervisión detectó que TGP incumplió con el compromiso establecido en el PMA de Ampliación al haber excedido los Límites Máximos Permisibles del parámetro NOx durante el tercer trimestre del 2012, conforme se indica en el Informe Técnico Acusatorio²⁹:

"De lo descrito y de lo señalado en la información contenida en el reporte de monitoreo trimestral del año 2012 es evidente que en tres puntos de monitoreo para la Planta Compresora Chiquintirca y la Estación de Bombeo PS3, las emisiones generadas por TGP han excedido el LMP para el parámetro NOx (óxido de Nitrógeno), es decir, se ha generado un incumplimiento frente al compromiso asumido por en el administrado en su PMA-EIA."

72. El hecho detectado se sustenta en la revisión de los resultados del reporte trimestral del tercer trimestre del año 2012³⁰, en el que se advierte que en los puntos de muestreo PS3-EM-P5301A, PS3-EM-P5301C, PS3-EM-G0301A y PS3-EM-G0301B (Estación de Bombeo PS3), TGP habría superado los valores establecidos en el PMA de Ampliación para emisiones gaseosas respecto del parámetro Óxido de Nitrógeno (Nox) en el tercer trimestre (julio, agosto y setiembre) del año 2012:

Estación de Bombeo N° 3

Parámetro	PS3-EM-P5301A	PS3-EM-P5301C	PS3-EM-G0301A	PS3-EM-G0301B	LMP para Zona no urbana con concentraciones de PM, NOx, O3 y CO por debajo de los límites establecidos de acuerdo al compromiso
NOx (mg/Nm ³ a 11% de O ₂)	6752	6807,4	8335,3	7602,1	3 000

c) Análisis de los descargos

73. TGP en sus descargos alegó que los parámetros cuyo exceso se imputó son los establecidos en el Anexo 4 del Decreto Supremo N° 015-2006, conforme al Plan de Manejo Ambiental para la construcción y operación de la Planta Compresora Chiquintirca. Por ello, dicho Plan de Manejo Ambiental no es aplicable a las Estaciones de Bombeo.
74. Asimismo, TGP señaló que los otros instrumentos de gestión ambiental con los que cuenta no son aplicables dado que: (i) En el PMA de Ampliación se estableció como referencia para medir los límites máximos permisibles el Decreto Supremo N° 014-2010; sin embargo, esta norma no es aplicable a las actividades de transporte de hidrocarburos; (ii) el Plan de Manejo Ambiental de Operaciones del Sistema de Transporte por Ductos (STD) de Gas Natural (GN) y

²⁹ Folio 6 reverso del expediente.

³⁰ Folio 67 del expediente.



Líquidos de Gas Natural (LGN) Camisea –Lima aprobado por Resolución Directoral N° 467-2009-MEM no establece la norma con la que se evaluarán las emisiones.

75. Al respecto, se debe indicar que mediante la Resolución Subdirectoral N° 322-2016-OEFA/DFSAI/SDI la Subdirección de Instrucción varió las imputaciones N° 5 a la N° 8 en el extremo referido al compromiso ambiental que resulta aplicable al presente caso, habiendo señalado que dicho compromiso forma parte del PMA de Ampliación.
76. Por otro lado, tal como se ha señalado precedentemente, los instrumentos de gestión ambiental, en particular, los estudios de impacto ambiental, contienen una descripción de la actividad a realizarse, de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, así como la evaluación técnica de los mismos. En tal sentido, resulta necesario incorporar los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los programas, compromisos, cronogramas de inversiones ambientales, los cuales tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas.
77. En ese sentido, corresponde al titular de la actividad de hidrocarburos garantizar el cumplimiento de todos los compromisos asumidos en el EIA aprobado, más aun considerando que el monitoreo ambiental (entendido como mecanismo de control) responde a la necesidad de garantizar el cumplimiento de las medidas preventivas y de mitigación previstas en el EIA, ello a efectos de contrarrestar posibles afectaciones al ambiente generadas por una determinada actividad.
78. Por tal motivo, todos los compromisos del PMA de Ampliación, en especial los relacionados con el cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles para Emisiones de Motores a Combustible Sólido, Líquido o Gas, que generan potencia igual o mayor a 350 KW, son de obligatorio cumplimiento para el administrado una vez obtenida la Certificación Ambiental, con independencia de que el Decreto Supremo N° 014-2010 sea aplicable a las actividades de transporte de hidrocarburos.
79. TGP en su escrito de descargos señaló que las consideraciones señaladas a la planta compresora también son aplicables para este caso en concreto, la misma que no se ha logrado acreditar la existencia de daño potencial, ni real al medio ambiente.
80. Al respecto, se debe indicar que la imputación materia de análisis versa sobre el incumplimiento del Artículo 9° del RPAAH que establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos están obligados a cumplir los compromisos establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental. .
81. En esa línea, se debe precisar que el supuesto de hecho de la citada norma no exige la verificación de un daño al ambiente para la configuración de la conducta infractora, sino la verificación del incumplimiento del compromiso en los términos establecidos en el instrumento de gestión ambiental. Por tanto, en el presente caso no corresponde a la autoridad administrativa demostrar los daños generados o potenciales en el presente caso.
82. Sin perjuicio de lo anterior, cabe indicar que los niveles bajos de óxidos de nitrógeno en el aire pueden irritar los ojos, la nariz, la garganta, los pulmones, y





posiblemente causar tos y una sensación de falta de aliento, cansancio y náusea. La exposición a bajos niveles también puede producir acumulación de líquido en los pulmones 1 o 2 días luego de la exposición³¹.

83. En atención a las consideraciones antes expuestas, y del análisis de los medios probatorios que obran en el expediente, ha quedado acreditado que TGP superó los valores establecidos en el PMA de Ampliación para emisiones gaseosas respecto del parámetro Óxido de Nitrógeno (Nox) en los puntos de muestreo PS3-EM-P5301A, PS3-EM-P5301C, PS3-EM-G0301A y PS3-EM-G0301B (Estación de Bombeo PS3) durante el tercer trimestre del año 2012, incumpliendo el compromiso establecido en dicho instrumento de gestión ambiental.
84. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de TGP en este extremo, conforme a lo dispuesto en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.



V.3 Tercera cuestión en discusión: Si corresponde ordenar medidas correctivas a TGP

V.3.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

85. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público³².
86. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
87. En esa misma línea, Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD precisa que "la medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, recursos naturales y la salud de las personas."
88. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas al que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD y lo establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.

³¹ Agencia para Sustancias y el Registro de Enfermedades, 4770 Buford Hwy NE Atlanta, GA 30341 USA. Óxidos de nitrógeno (monóxido de nitrógeno, dióxido de nitrógeno, etc.).

Disponible en:

http://www.atsdr.cdc.gov/es/toxfaqs/es_tfacts175.html

[Última revisión: 13 de junio del 2016]

³² MORÓN URBINA, Juan Carlos. Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración. En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.



89. A continuación, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.

VI.3.2 Procedencia de las medidas correctivas

90. En el presente procedimiento ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de TGP por la comisión de las siguientes infracciones:

N°	Conductas infractoras	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	Transportadora de Gas del Perú S.A. no remitió de forma completa la documentación requerida por el OEFA mediante el Acta de Supervisión N° 004026 del 19 de noviembre de 2012.	Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
2	Transportadora de Gas del Perú S.A. superó los valores establecidos en el PMA de la Planta Compresora para emisiones gaseosas respecto del parámetro Óxido de Nitrógeno (Nox) en los puntos de muestreo PCCH EM-G3201A, PCCH EM-G3201B y PCCH EM-G3201C (Planta Compresora) durante el tercer trimestre del año 2012.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM
3	Transportadora de Gas del Perú S.A. superó los valores establecidos en el PMA de Ampliación para emisiones gaseosas respecto del parámetro Óxido de Nitrógeno (Nox) en los puntos de muestreo PS3-EM-P5301A, PS3-EM-P5301C, PS3-EM-G0301A y PS3-EM-G0301B (Estación de Bombeo PS3) durante el tercer trimestre del año 2012.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.



VI.3.3 Conducta infractora N° 1

91. De la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente se aprecia que TGP no subsanó la infracción materia de análisis. Debido a lo señalado, esta Dirección considera que corresponde la aplicación de una medida correctiva de adecuación ambiental consistente en lo siguiente:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
Transportadora de Gas del Perú S.A. no remitió de forma completa la documentación requerida por el OEFA mediante el Acta de Supervisión N° 004026 del 19 de noviembre de 2012	Capacitar al personal responsable en temas orientados al cumplimiento de las obligaciones formales referidos a la presentación oportuna de la documentación requerida por la autoridad inspectora y la importancia de las implicancias de la fiscalización ambiental, mediante la participación de un	Treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.	Cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, remita copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados y/ o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por un instructor especializado



	instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.		que acredite conocimientos en el tema.
--	---	--	--

92. Dicha medida correctiva tiene como finalidad que el personal responsable en temas orientados al cumplimiento de las obligaciones formales de TGP se encuentre debidamente capacitado a fin de que facilite la información que se le requiera para la verificación del cumplimiento de los compromisos establecidos en su instrumento de gestión ambiental.
93. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración los cursos en materia ambiental dictados por diversos centros de capacitación, los cuales están compuestos por uno o más módulos de hasta 24 horas de duración cada uno³³. Asimismo, se ha considerado el tiempo necesario para su organización, el proceso de contratación de personal necesario y la duración de la capacitación. En ese sentido, considerando aspectos adicionales que pudiera implicar el dictado de la capacitación, los treinta (30) días hábiles propuestos se consideran un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva dictada.

VI.3.4 Conductas infractoras N° 4 al N° 8

94. A efectos de verificar la subsanación de las conductas infractoras, se analizarán los niveles de concentración de NOx obtenidos en el monitoreo ambiental de emisiones gaseosas, las cuales se encuentran plasmadas en el Informe Ambiental Anual del 2015 presentado por TGP.
95. De la revisión del Informe Ambiental Anual 2015 - Sistema de Transporte por Ductos (STD) de Gas Natural (GN) y Líquidos de Gas Natural (LGN) Camisea - Lima, se observa lo siguiente:
96. En el siguiente cuadro se detalla un resumen de los resultados del monitoreo ambiental de emisiones realizado en la Planta Comprensora Chiquintirca y en la estación PS3:
- a) Conductas infractoras referidas al monitoreo realizado en la Estación PS3 (Puntos de monitoreo PS3-EM-P5301A, PS3-EM-P5301C, PS3-EM-G0301A y PS3-EM-G0301B):

Trimestres del año 2015	Evaluación
Primer Trimestre	No excedió en los puntos PS3-EM-P5301A y PS3-EM-P5301C, mientras que en el punto PS3-EM-G0301A si se detectó exceso (3138.6), además, no efectuó el monitoreo en el punto PS3-EM-G0301B.
Segundo Trimestre	No excedió en los puntos PS3-EM-P5301C y PS3-EM-G0301A, mientras que no efectuó el monitoreo en los puntos PS3-EM-G0301A y PS3-EM-G0301B.
Tercer Trimestre	No excedió en los puntos PS3-EM-P5301A, PS3-EM-

³³ De esa manera, a título meramente referencial fueron revisadas las siguientes páginas web de centros de capacitación:

- <http://www.tecsup.edu.pe/home/curso-y-programas-de-extension/cursos-y-programas-de-extension/> (Fecha de revisión: 27 de agosto de 2015)
- <http://www.unfv.edu.pe/site/> (Fecha de revisión: 27 de agosto de 2015)



	P5301C, mientras que en el punto PS3-EM-G0301B si se detectó exceso (7296.3), además, no efectuó el monitoreo en el punto PS3-EM-G0301A.
Cuarto Trimestre	No excedió en los puntos PS3-EM-P5301A y PS3-EM-P5301C, mientras que en el punto PS3-EM-G0301A si se detectó exceso (6368.1), además, no efectuó el monitoreo en el punto PS3-EM-G0301B.

- b) Conductas infractoras referidas al monitoreo realizado en la Planta Compresora puntos de muestreo (PCCH EM-G3201A, PCCH EM-G3201B y PCCH EM-G3201C)

Trimestres del año 2015	Evaluación
Primer Trimestre	No excedió en los puntos PCCH EM-G3201A y PCCH EM-G3201C, mientras que no efectuó el monitoreo en el punto PCCH EM-G3201B
Segundo Trimestre	No excedió en el punto PCCH EM-G3201A, mientras que no efectuó el monitoreo en los puntos PCCH EM-G3201B y PCCH EM-G3201C.
Tercer Trimestre	No excedió en los puntos PCCH EM-G3201B y PCCH EM-G3201C, mientras que no efectuó el monitoreo en el punto PCCH EM-G3201A.
Cuarto Trimestre	No excedió en los puntos PCCH EM-G3201A y PCCH EM-G3201B, mientras que no efectuó el monitoreo en el punto PCCH EM-G3201C.

97. De la revisión del citado informe se verifica lo siguiente:

Planta Compresora Chiquintirca

- a) Los resultados obtenidos de la medición del gas NOx en los puntos de monitoreo PCCH EM-G3201A, PCCH EM-G3201B y PCCH EM-G3201C no superan los LMP de. de emisiones gaseosas comprometidas en el PMA de Ampliación.

Estación PS3

- a) Los resultados obtenidos de la medición del gas NOx en los puntos de monitoreo PS3-EM-P5301A y PS3-EM-P5301C no superan los LMP de. de emisiones gaseosas comprometidas en el PMA de la Planta Compresora Chiquintirca.
- b) Los resultados obtenidos de la medición del gas NOx en los puntos de monitoreo PS3-EM-G0301A y PS3-EM-G0301B superan los LMP de emisiones gaseosas comprometidas en el PMA de la Planta Compresora Chiquintirca. y/o que no se registran los resultados que acrediten el cumplimiento de los mismos de forma constante.

98. De lo señalado, todavía se presenta un exceso de los niveles de concentración del gas NOx en los puntos de monitoreo PS3-EM-G0301A y PS3-EM-G0301B por lo que corresponde ordenar medidas correctivas de adecuación ambiental destinada a controlar las emisiones gaseosas en el citado punto de monitoreo y una vez controladas acreditar con la ejecución del monitoreo ambiental el



cumplimiento de los LMP para emisiones gaseosas comprometidos en el PMA de Ampliación.

99. A continuación, se detalla las siguientes medidas correctivas a ordenar:

Conductas infractoras	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
En los puntos de muestreo PS3-EM-G0301A y PS3-EM-G0301B, Transportadora de Gas del Perú S.A. habría superado los LMP para emisiones gaseosas respecto del parámetro NOx medido en la Estación de Bombeo PS3 en los meses de julio, agosto y setiembre del año 2012, incumpliendo el PMA de la Planta Compresora	Realizar el monitoreo ambiental de emisiones gaseosas, correspondiente al trimestre siguiente de notificada la presente resolución, en los puntos de monitoreo PS3-EM-G0301A y PS3-EM-G0301B correspondientes a la estación PS3, conforme a lo dispuesto en el Plan de Manejo Ambiental para la Ampliación de la capacidad de transporte de LGN a través de modificaciones en las estaciones de bombeo, Camisea – Pisco.	En un plazo no menor de setenta y cinco (75) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, Informe de monitoreo ambiental que contenga los resultados del monitoreo de emisiones gaseosas realizado en los puntos de monitoreo PS3-EM-G0301A y PS4-EM-P5401A correspondientes a las estaciones PS3 y PS4 respectivamente, conforme a lo dispuesto en el Plan de Manejo Ambiental para la Ampliación de la capacidad de transporte de LGN a través de modificaciones en las estaciones de bombeo, Camisea – Pisco; adjuntando el reporte de análisis de laboratorio, el mismo que deberá estar acreditado por la autoridad competente.

100. Dicha medida correctiva tiene como finalidad que el administrado acredite haber efectuado las acciones necesarias de controlar el exceso de los citados LMP obtenido en los puntos de monitoreo PS3-EM-G0301A y PS3-EM-G0301B de la Estación PS3, de tal manera que se cumplan con los LMP para emisiones gaseosas comprometidos en el PMA de Ampliación.
101. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado de referencia proyectos relacionados al mejoramiento de la Gestión Integral de emisiones gaseosas en procesos



industriales, que consideran un plazo de ejecución de dos (2) meses³⁴. En ese sentido, esta Dirección considera el plazo de sesenta (60) días hábiles a efectos que el administrado realice un previo diagnóstico, así como las actividades de planificación, programación y ejecución de la optimización del control mencionado de los puntos de monitoreo PS3-EM-G0301A y PS3-EM-G0301B; así como las acciones a realizar para acreditar el cumplimiento (realización del monitoreo y resultados).

102. Cabe precisar que mediante Resolución Directoral N° 052-2016-OEFA/DFSAI del 14 de enero del 2016 se declaró la responsabilidad de TGP al haberse detectado que excedió los LMP de emisiones gaseosas en los puntos de monitoreo PS3-EM-G0301A, PS3-EM-G0301B, entre otras, correspondientes a la estación de monitoreo PS3 durante el cuarto trimestre del 2011, comprometidos en el PMA de Ampliación. Asimismo se resolvió dictar una medida correctiva en el extremo referido al punto de monitoreo PS3-EM-G0301A referida a realizar el monitoreo ambiental de emisiones gaseosas, correspondiente al trimestre siguiente de notificada dicha resolución, conforme a lo dispuesto en el referido instrumento de gestión ambiental.



103. En ese sentido, en caso el administrado acredite el cumplimiento de la referida medida correctiva esta Dirección considerará cumplida la medida correctiva dicta en la presente resolución en este extremo.

104. Por otro lado, se debe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenadas las medidas correctivas, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.



105. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Transportadora de Gas del Perú S.A. por la comisión de las infracciones que se indican a continuación

³⁴ UNIVERSIDAD DE LOS ANDES DE COLOMBIA. *Gestión Integral de Emisiones Gaseosas en la Industria de Proceso: mejora aire de interiores y exteriores*. Colombia, 2014.
(...)
Tiempo Duración estimado: 02 meses (60 días calendario).



y de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Norma que tipifica la infracción administrativa	Norma que tipifica la sanción
1	Transportadora de Gas del Perú S.A. no habría remitido de forma completa la documentación requerida por el OEFA mediante el Acta de Supervisión N° 004026 del 19 de noviembre de 2012.	Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
2	Transportadora de Gas del Perú S.A. habría superado los valores establecidos en el PMA de la Planta Compresora para emisiones gaseosas respecto del parámetro Óxido de Nitrógeno (Nox) en los puntos de muestreo PCCH EM-G3201A, PCCH EM-G3201B y PCCH EM-G3201C (Planta Compresora) durante el tercer trimestre del año 2012.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM	Numeral 3.4.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural del OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.
3	Transportadora de Gas del Perú S.A. habría superado los valores establecidos en el PMA de Ampliación para emisiones gaseosas respecto del parámetro Óxido de Nitrógeno (Nox) en los puntos de muestreo PS3-EM-P5301A, PS3-EM-P5301C, PS3-EM-G0301A y PS3-EM-G0301B (Estación de Bombeo PS3) durante el tercer trimestre del año 2012.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural del OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.

Artículo 2°.- Ordenar como medidas correctivas a Transportadora de Gas del Perú S.A. las siguientes:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
En los puntos de muestreo PS3-EM-G0301A y PS3-EM-G0301B, Transportadora de Gas del Perú S.A. habría superado los LMP para emisiones gaseosas respecto del parámetro NOx medido en la Estación de Bombeo PS3 en los meses de julio, agosto y setiembre del año 2012, incumpliendo el PMA de la Planta	Realizar el monitoreo ambiental de emisiones gaseosas, correspondiente al trimestre siguiente de notificada la presente resolución, en los puntos de monitoreo PS3-EM-G0301A y PS3-EM-G0301B correspondientes a la estación PS3, conforme a lo dispuesto en el Plan de Manejo Ambiental para la Ampliación de la capacidad de transporte de LGN a	En un plazo no menor de setenta y cinco (75) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, Informe de monitoreo ambiental que contenga los resultados del monitoreo de emisiones gaseosas realizado en los puntos de monitoreo PS3-EM-G0301A y PS3-EM-G0301B correspondientes a la estación



Compresora	través de modificaciones en las estaciones de bombeo, Camisea – Pisco.		PS3, conforme a lo dispuesto en el Plan de Manejo Ambiental para la Ampliación de la capacidad de transporte de LGN a través de modificaciones en las estaciones de bombeo, Camisea – Pisco; adjuntando el reporte de análisis de laboratorio, el mismo que deberá estar acreditado por la autoridad competente.
------------	--	--	--

Artículo 3°.- Informar a Transportadora de Gas del Perú S.A. que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.



Artículo 4°.- Informar a Transportadora de Gas del Perú S.A. que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.



Artículo 5°.- Informar a Transportadora de Gas del Perú S.A. que contra la presente Resolución es posible la interposición del recurso impugnativo de reconsideración y apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General³⁵, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD³⁶.

³⁵ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 207°.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

(...)

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación


(...)

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

³⁶ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD.

"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El Administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de medida correctiva, solo si adjunta nueva prueba.



Artículo 6°.- Informar a Transportadora de Gas del Perú S.A. que el recurso de apelación que se interponga contra las medidas correctivas ordenadas se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 7°.- Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA) de la presente resolución; sin perjuicio de que si ésta adquiere firmeza los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.



Elián Gianfranco Mejía Trujillo
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna."